



Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00033-00

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO
APODERADO : JOSE IVAN CAMARGO
ACCIONADO : PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA TUTELA – 05/02/2021 – CONCEDE PETICION

JUZGADO SEPTIEMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, cinco, (05) de febrero de dos mil veintiuno, (2021)

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por el ciudadano CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO quien actúa a través de su apoderado judicial Dr. JOSE IVAN CAMARGO contra PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al habeas data.

HECHOS

1. Manifiesta el actor trabajó desde febrero de 1985 en el **COLEGIO NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN LTDA (como consta en la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha octubre 19 de 2011 debidamente ejecutoriada)**; hoy **INVERSIONES CAMARGO DAU S. A. S.**, ya que ésta última sustituyo a la primera de las mencionadas como patrono.
2. Que la entidad sustituida cotizó ante la accionada sus aportes a pensión desde el año 1996 hasta Julio 31 de 2009; fecha en la cual el acto culminó su relación laboral con la mencionada entidad.
3. Que el patrono omitió la afiliación del accionante al sistema de pensiones no cotizando los aportes correspondientes a febrero de 1985 a febrero de 1996; no obstante, mi poderdante obtuvo sentencia favorable en ese sentido.
4. Que debidamente ejecutoriada la sentencia que reconocía los derechos de mi representado y estando dentro de un término prudencial, con fecha noviembre 16 de 2020 mi defendido presentó derecho de petición a la accionada a fin de que le otorgaran la respectiva pensión de vejez y; el monto de la devolución de saldos a él entregados, se sirvieran compensarlo con cargo a las mesadas pensionales correspondientes a la época en que adquirió el derecho a ella (octubre de 2015, fecha en que cumplió la edad para pensionarse) hasta la fecha; así mismo, pidió se le informara del trámite y la documentación que debía aportar para obtener la pensión.
5. Han transcurrido algo más de dos (2) meses desde la interposición de la petición y la entidad accionada no ha respondido la petición violando con tal conducta el derecho fundamental de petición a mi mandante señor **CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO**.

PRETENSIONES

Que ordenar a la entidad accionada **PORVENIR FONDO DE PENSIONES y CESANTÍAS**, para que dentro del término de 48 horas a partir de la notificación del fallo resuelva de fondo la petición formulada por mi mandante.



Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00033-00

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO
APODERADO : JOSE IVAN CAMARGO
ACCIONADO : PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA TUTELA – 05/02/2021 – CONCEDE PETICION

Que en subsidio disponer el señor Juez, lo que estime pertinente para garantía del cumplimiento de la acción demandada.

ACTUACIONES

La acción de tutela fue admitida mediante preveido de 25 de enero de 2021, solicitando al representante legal del PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS o quién haga sus veces, que dentro del término máximo de VEINTICUATRO (24) HORAS, informara por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, para lo cual se le remitió copia de la misma y sus anexos, al momento de la notificación de dicho auto.

Respuesta

Se dispuso de la recepción del informe rendido por parte de la señora DIANA MARTINEZ CUBIDES, en calidad de representante Legal Judicial del Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. indico que el señor CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.001.032, fue beneficiario de una devolución de saldos por vejez otorgada por el Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**

Indico igualmente que esta sociedad administradora, realizo el pago de la devolución de saldos correspondientes a los tiempos cotizados entre enero de 1998 a julio de 2009, por un valor de \$22.818.090.

Frente al Derecho de petición del 16 de noviembre de 2020 al que se hace referencia en la acción de tutela, informan a este despacho que a pesar de que se adjunta la prueba de envió del correo electrónico, el mismo nunca ingreso al buzón electrónico y por lo tanto esa Administradora no tenía conocimiento de la petición objeto de estudio.

Manifiestan que teniendo en cuenta que el Derecho de Petición fue anexado en el traslado de la tutela esta Administradora procederá a resolver el mismo dentro de los términos legales, respuesta que será notificada al correo electrónico y a la dirección de correo certificado informada.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida en por intermedio de apoderado judicial por el señor **CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO** por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en el Decreto 1382 de 2000 en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1983 del 2017, que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las



Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00033-00

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO
APODERADO : JOSE IVAN CAMARGO
ACCIONADO : PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA TUTELA – 05/02/2021 – CONCEDE PETICION

acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de Petición

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 *Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo*, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su **contenido esencial** comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”^[13]

Cabe **resaltar** que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

- El derecho de petición ante particulares.

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. *Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.*



Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00033-00

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO
APODERADO : JOSE IVAN CAMARGO
ACCIONADO : PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA TUTELA – 05/02/2021 – CONCEDE PETICION

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

- El derecho de petición y su única protección.

De acuerdo con el Artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que “el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. En la misma línea, el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 confirma la naturaleza residual de la acción de tutela y sus condiciones de procedencia cuando existe un mecanismo ordinario de defensa, e indica que la eficacia de dichos recursos debe ser apreciada en concreto, “atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

- El derecho de petición – medio electrónicos

La Ley estatutaria 1577 de 2015, que sustituyó los artículos 13 a 33 del Título III del C.P.A. y C.A., reglamentó en forma mejorada e integral el derecho de petición cuando se presenta en forma escrita y puntualmente las peticiones verbales y las que se realizan por medios electrónicos o TIC (artículo 5º y 15º). Sin embargo, como ut supra se concluyó, los requisitos de forma, plazos e instituciones aplicables a la petición escrita en lo que sean compatibles se aplicará a las peticiones por medios electrónicos, pues las actuaciones y procedimientos administrativos generales en Colombia se inician por un derecho de petición escrito, verbal o por medios electrónicos y como tal serán aplicables las normas previstas en el Capítulo IV, Título III de la Primera parte del C.P.A., y C.A., (artículos 53 a 64), referentes a la utilización de los medios electrónicos en el procedimiento administrativo.

Posterior a ello, a través del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, se definió de formar puntual sobre la presentaciones y radicaciones de peticiones, las cuales pueden realizarse presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier



Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00033-00

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO
APODERADO : JOSE IVAN CAMARGO
ACCIONADO : PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA TUTELA – 05/02/2021 – CONCEDE PETICION

medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. También se indicó sobre la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

CASO CONCRETO

Problema jurídico a resolver:

De lo expresado por el accionante, se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la entidad **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, el derecho cuya protección invoca el accionante, al indicar que no ha recibido la petición de 16 de noviembre de 2020, por el contrario, fue notificado con el traslado de la presente acción de tutela, razón por la cual responderá en el término establecido de Ley?

Tesis Del Juzgado

Se resolverá, concediendo la acción de tutela, pues la accionada no acredita que el derecho de petición elevado por el actor y remitido al correo electrónico dispuesto en la web para tales efectos, no haya entrado.

Argumento para decidir:

La inconformidad del accionante está basada en que su petición, luego de presentada el 16 de noviembre de 2020, a casi dos (2) meses de espera, no se ha respondido.

Se precisa como primera temática, el derecho de petición, que se encuentra regulado actualmente por la Ley 1755 de junio de 2015, y, este despacho estudio el caso sometido bajo los efectos de esta Ley, toda vez que la petición fue presentada en fecha 16 de noviembre de 2020, bajo la vigencia de esta Ley.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en marzo 16 de noviembre de 2020, en caso afirmativo ii) si este se hizo dentro del término de ley (30 días) y iii) si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello



Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00033-00

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO
APODERADO : JOSE IVAN CAMARGO
ACCIONADO : PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA TUTELA – 05/02/2021 – CONCEDE PETICION

implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Se observa en el expediente las siguientes pruebas:

- Copia de la petición dirigida a **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** de fecha 17 de noviembre de 2020.
- Constancia de envió de correo electrónico, con tres archivos anexos a porvenir@en-contacto.co
- Fallo del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Barranquilla de fecha 19 de octubre de 2011

Por otro lado, la parte accionada, da respuesta indicando con respecto al derechos de petición de 16 de noviembre de 2020, que a pesar de que se adjunta la prueba de envió del correo electrónico, el mismo nunca ingreso al buzón electrónico y por lo tanto esa Administradora no tenía conocimiento de la petición objeto de estudio.

Se considera que el derecho de petición por medios electrónicos no solo es un derecho constitucional garantizado a toda persona natural o jurídica (artículos 15-1, y 2º y 23), para instarla o acudir ante cualquier autoridad estatal o persona particular con función pública, sino que es el mecanismo idóneo y eficaz para iniciar procedimientos administrativos en igualdad de condiciones y garantías sustantivas y procedimentales que si se hiciese tras una petición en forma escrita tradicional.

Sobre el tema en cuanto a derecho de petición por medios electrónicos, se encuentran plasmados en el artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, y tiene el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

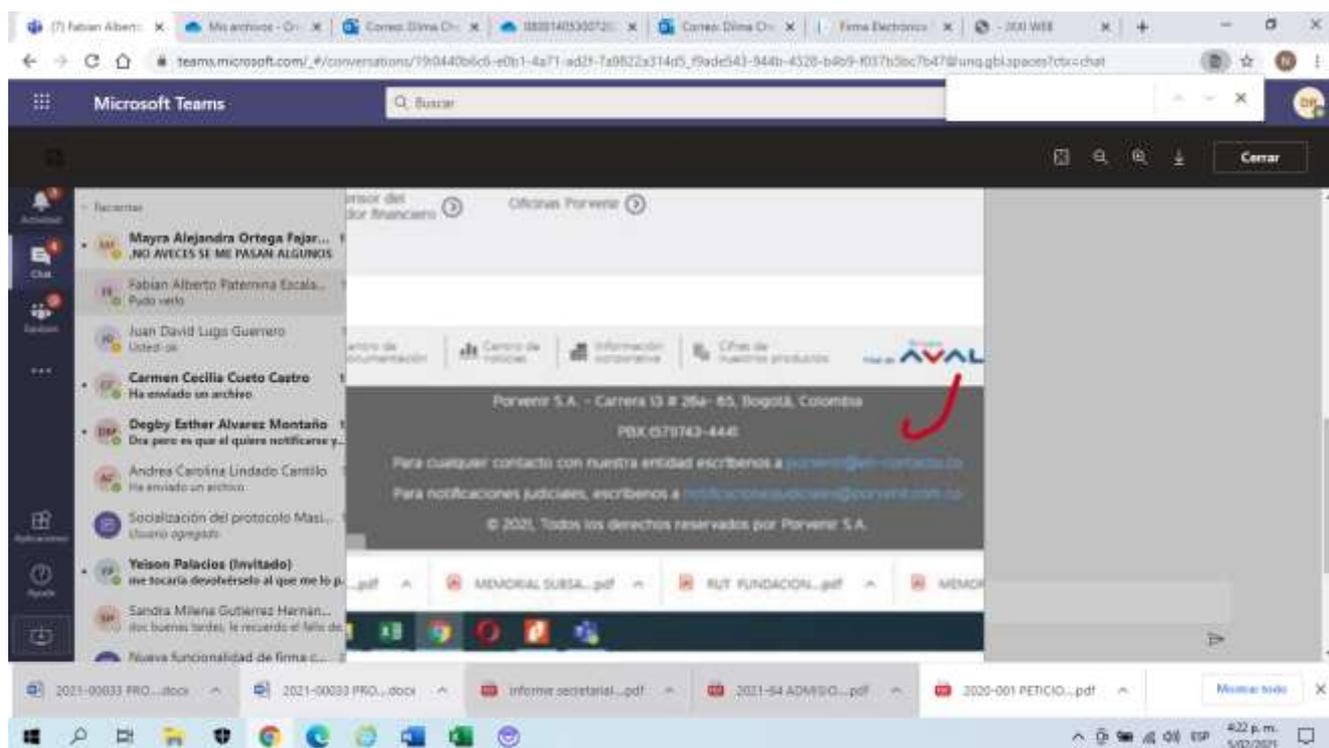
Se pudo observar que el accionante demostró que la petición fue enviada a un correo oficial de la entidad y de conocimiento público a saber, porvenir@en-contacto.co, y no a uno distinto que pudiera inferir a esta agencia judicial que no fue recibido por la accionada, luego le correspondía a la tutelada probar que no pudo conocer de dicha petición.

El anterior correo es el dispuesto en la página web por la accionada para atender peticiones como las que nos ocupan, es así como se observa en la WEB:



Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00033-00

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO
APODERADO : JOSE IVAN CAMARGO
ACCIONADO : PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA TUTELA – 05/02/2021 – CONCEDE PETICION



Ahora contextualizando lo anterior, con respecto a la respuesta dada por el representante de la parte accionada, no basta con solo indicar que no recibió la petición de manera enérgica, sino que debe explorar los medios internos para demostrar que efectivamente el correo oficial porvenir@en-conctacto.co, se encuentra en funcionamiento y que el encargado de recopilar los datos que ingresan a esta plataforma, expidiera certificación como constancia que no fue recibida dicha petición.

Para este despacho es claro que fue probado el envío de la petición por parte de la accionante, y, aun a pesar que no fue demostrado por parte del accionante el recibido del correo electrónico, igualmente no se pudo obtener prueba que demostrara lo contrario por parte de la entidad accionada por ser esta su carga, dicha respuesta se traduce insuficiente.

Adicionalmente, no se demuestra a este despacho que aun a pesar con el traslado de la petición a través de la notificación de admisión de la tutela, se estuvieran adelantando gestiones para tramitar de fondo lo solicitado por el accionante,

Conforme a la respuesta dada por la parte accionada, y, según las pruebas allegadas a sede de tutela por parte del accionante, en consecuencia procederá esta agencia judicial a conceder la tutela del derecho fundamental de petición, ordenando a **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído proceda a emitir respuesta a la solicitud de fecha 16 de noviembre de 2020 a la dirección física y/o electrónica suministrada en el derecho de petición.



Expediente No 08-001-40-53-007-2021-00033-00

ACCION: : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO
APODERADO : JOSE IVAN CAMARGO
ACCIONADO : PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROVIDENCIA : SENTENCIA TUTELA – 05/02/2021 – CONCEDE PETICION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **TUTELAR**, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca el señor **CRISTIAN DAVID MARTINEZ CAMARGO**, dentro de la acción que instauró contra **PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR a PORVENIR FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a emitir respuesta a la solicitud de fecha 16 de noviembre de 2020 y notificar en la dirección física y/o electrónica suministrada en el derecho de petición.
3. **NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d0d00cfd423ec8ae241653420b8e03ee68d9ed8b7f156ee152d03baa76cb2b6

Documento generado en 05/02/2021 04:27:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**